Doctora
ANNABEL MENDOZA MARTINEZ
Juez Treinta Civil del Circuito de Bogotá
E.S.D.

ASUNTO: **DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR FALLA MEDICA Y/O EN LA PRESTACION DEL DEBIDO SERVICIO DE SALUD**.

SUBSANACION INTEGRADA DE LA DEMANDA

Atendiendo lo dispuesto por su Honorable Despacho en la providencia que antecede, y en cumplimiento del decreto legislativo 820 de 2020, dentro del término legal, procedo a subsanar los puntos falentes de la demanda que a bien tuvo señalar la Honorable Juez para ser corregidos y así darle viabilidad de admisión o cualquiera otra decisión que con respecto de la misma se decida:

DEMANDA INTEGRADA

ADONICEDEC SANCHEZ ARIZA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C No. 79.293.670 de Bogotá, abogado en ejercicio con T.P. 369503 del C.S.J., con domicilio profesional en la calle 97-A No. 10-67 oficinas 403 y 404 de Bogotá D.C, Tel 3115038606, Email: adonicedec.sanchez@hotmail.com y jjorozco.abogadosasociados@gmail.com, actuando en nombre y representación de los (las) señores (as) **FLOR MARINA BENAVIDES TINJACA,** domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la C.C. 52.119.005 de Bogotá, **YEIMY TATIANA SANABRIA BENAVIDES,** domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la C.C. 1.015.467.792de Bogotá, **LEIDY NERIET SANABRIA BENAVIDES** domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la C.C. 1.000.378.326 de Bogotá, **ANDRES FELIPE SANABRIA BENAVIDES** domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la C.C. 1.000.378.325 de Bogotá, **ZAIRA ALEJANDRA SANABRIA BENAVIDES** domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la C.C. 1.019.603.687 de Bogotá**, MARTHA LUCIA HERRERA MOLINA** domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la C.C. 51.940.091 de Bogotá, **OMAR YESID ANGEL** domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la C.C. 79.324.551 de Bogotá, todos notificables en la Calle 35 No. 32 – 121 Ciudad Verde Soacha, celular 3208299329, y en el correo electrónico: tatianasanabriab@hotmail.com., con el debido respeto concurro ante usted Señor(a) Juez (a) a formular **DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR FALLA MEDICA Y/O EN LA PRESTACION DEL DEBIDO SERVICIO DE SALUD,** en contra de las siguientes personas jurídicas de derecho privado **COMPENSAR EPS** NIT 860.066.942-7, legalmente representada por el Doctor **LUIS ANDRES PENAGOS VILLEGAS** C.C. 71.724.156 de Medellín, Dirección Avenida 68 No, 49 A 47, correo electrónico: compensarepsjuridica@compensarsalud.com., y en contra de la **CLINICA EUSALUD**, identificada con el NIT: 800.227.072-8, Legalmente representada por el Doctor **VICTOR GUILLERMO MONTAGUT,** identificado con C.C. 79.392.433 de Bogotá notificable en: Cra. 78 No. 3 A - 40, Kennedy, Bogotá, correo electrónico: procesos.juridicos@eusalud.com, para que previos los tramites propios de dicho proceso, se declare y condene al pago de todos los daños y perjuicios de orden material y moral, solidariamente a las personas que a continuación relaciono:

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

Parte Demandante:

Primer grupo demandante:

- **FLOR MARINA BENAVIDES TINJACA,** mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., Calle 35 No. 32 – 121 Ciudad Verde Soacha, identificada con C.C. 52.119.005 de Bogotá, notificable al correo tatianasanabriab@hotmail.com actuando en nombre propio y en calidad de madre de la señora **BETSY LORENA SANABRIA BENAVIDES** (q.e.p.d) y abuela materna de la bebé fallecida en el parto.

- **YEIMY TATIANA SANABRIA BENAVIDES,** mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., Calle 35 No. 32 – 121 Ciudad Verde Soacha, identificada con C.C. 1.015.467.792 de Bogotá, notificable al correo tatianasanabriab@hotmail.com, actuando en nombre propio y en calidad hermana de la señora **BETSY LORENA SANABRIA BENAVIDES** (q.e.p.d) y tía materna de la bebé fallecida en el parto.

- **LEIDY NERIET SANABRIA BENAVIDES,** mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., Calle 35 No. 32 – 121 Ciudad Verde Soacha, identificada con, C.C. 1.000.378.326 de Bogotá, notificable al correo tatianasanabriab@hotmail.com, actuando en nombre propio y en calidad hermana de la señora **BETSY LORENA SANABRIA BENAVIDES** (q.e.p.d) y tía materna de la bebé fallecida en el parto.

- **ANDRES FELIPE SANABRIA BENAVIDES,** mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., Calle 35 No. 32 – 121 Ciudad Verde Soacha, identificado con, C.C. 1.000.378.325 de Bogotá, notificable al correo tatianasanabriab@hotmail.com, actuando en nombre propio y en calidad hermano de la señora **BETSY LORENA SANABRIA BENAVIDES** (q.e.p.d) y tío materno de la bebé fallecida en el parto.

- **ZAIRA ALEJANDRA SANABRIA BENAVIDES,** mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., Calle 35 No. 32 – 121 Ciudad Verde Soacha, identificada con C.C. 1.019.603.687 de Bogotá**,** notificable al correo tatianasanabriab@hotmail.com, actuando en nombre propio y en calidad hermana de la señora **BETSY LORENA SANABRIA BENAVIDES** (q.e.p.d) y tía materna de la bebé fallecida en el parto.

Segundo grupo demandante:

- **MARTHA LUCIA HERRERA MOLINA,** mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., Calle 35 No. 32 – 121 Ciudad Verde Soacha, identificada con C.C. 51.940.091 de Bogotá, notificable al correo tatianasanabriab@hotmail.com, actuando en nombre propio y en calidad suegra de la señora **BETSY LORENA SANABRIA BENAVIDES** (q.e.p.d) y abuela paterna de la bebé fallecida en el parto.

- **OMAR YESID ANGEL,** mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., Calle 35 No. 32 – 121 Ciudad Verde Soacha, identificado con C.C. 79.324.551 de Bogotá, notificable al correo tatianasanabriab@hotmail.com, actuando en nombre propio y en calidad suegro de la señora **BETSY LORENA SANABRIA BENAVIDES** (q.e.p.d) y abuelo paterno de la bebé fallecida en el parto.

Parte Demandada:

Se demanda solidariamente a

- **COMPENSAR EPS,** identificada con el NIT 860.066.942-7, legalmente representada por el Doctor **LUIS ANDRES PENAGOS VILLEGAS,** identificado con C.C. 71.724.156 de Medellín, Dirección Avenida 68 No, 49 A 47, correo electrónico: compensarepsjuridica@compensarsalud.com.

- **CLINICA EUSALUD**, identificada con el NIT: 800.227.072-8, Legalmente representada por el Doctor **VICTOR GUILLERMO MONTAGUT,** identificado con C.C. 79.392.433 de Bogotá, Dirección: Cra. 78 #3a-40, Kennedy, Bogotá, correo electrónico: procesos.juridicos@eusalud.com,

Demanda tendiente a obtener la declaratoria de **RESPONSABILIDAD MÉDICA** y la consecuente obligación de indemnizar, los perjuicios morales, daño a la vida, de **BETSY LORENA SANABRIA BENAVIDES** (q.e.p.d) y de la Bebé que llevaba en su vientre, que también falleció en el parto, con ocasión de los procedimientos que le realizaron las entidades prestadoras de salud ya mencionadas. Y para que de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 2344 y 2347 del Código Civil Colombiano, lo establecido en el artículo 167, Código General del proceso, articulo 20 de Ley 1437 del 2011 y la Ley 1949 de 2019, se ordene indemnizar los perjuicios ocasionados a mis poderdantes, previa valoración de los siguientes hechos:

HECHOS

1. **BETSY LORENA SANABRIA BENAVIDES** (q.e.p.d.), nació el 21 de septiembre de 1998 en la ciudad de Bogotá, en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 1.013.684.218, quien como consecuencia de una falla medica falleció a la edad de 20 años, el 10 de marzo de 2019, hija de **FLOR MARINA BENAVIDES TINJACA Y WILLIAM SANABRIA.**

2. **BETSY LORENA SANABRIA BENAVIDES** (q.e.p.d.), era una mujer joven, que apenas empezaba a vivir, que gozaba de buena salud y, en virtud a que tenía 37.2 semanas de embarazo, tenía una gran expectativa de vida, sueños, metas, y su gran inspiración era que su hija naciera viva y saludable para que se convirtiera en un gran motivo de felicidad tanto para ella como para su familia.

3. El 26 de febrero de 2019, inicio trabajo de parto, por esta razón fue llevada a la **CLINICA EUSALUD**, en donde de forma inmediata la ingresaron a la sala de partos. Cabe resaltar que esta clínica le presta servicios a **COMPENSAR EPS**, entidad a la cual se encontraba afiliada, en calidad de beneficiaria, la señora **BETSY LORENA SANABRIA BENAVIDES** (q.e.p.d.).

4. Los reportes médicos de la **CLÍNICA EUSALUD**, dan cuenta de que la señora **BETSY LORENA SANABRIA BENAVIDES** (q.e.p.d.), ingreso a esa institución prestadora de salud, en excelentes condiciones de salud, que se encontraba consciente, alerta, orientada, afebril, que no presentaba dolor a la palpación, estable hemodinámicamente y que no presentaba signos de dificultad respiratoria. Además, y no menos importante de que el feto estaba vivo, que el trabajo de parto estaba activo y presentaba bajo riesgo obstétrico y psicosocial.

5. Estando en la sala de parto, a la señora **BETSY LORENA SANABRIA BENAVIDES** (q.e.p.d.), le ofrecieron Analgesia epidural o Peridural, que consiste en la administración de anestésico en el espacio que hay entre dos vértebras en la región lumbar (en la parte baja de la espalda) previa preparación de la zona. En dicha zona

se aplica previamente un anestésico local. Cabe resaltar que en la historia clínica no se evidencia la cantidad de medicamento que se le suministro a la señora **BETSY LORENA SANABRIA BENAVIDES** (q.e.p.d.), lo único cierto es que después de que le suministraron ese anestésico, la paciente tuvo complicaciones de salud que a la postre trajeron un desenlace fatal, su fallecimiento.

6. La historia clínica tampoco refleja que a la señora **BETSY LORENA SANABRIA BENAVIDES** (q.e.p.d.), le hayan realizado prueba alguna que demostrara que ella no era alérgica a la Analgesia Peridural, tampoco evidencia la dosis que le aplicaron, con base en que la calcularon, la concentración del medicamento, entre otras.

7. Posterior a lo antes mencionado, la señora **BETSY LORENA SANABRIA BENAVIDES** (q.e.p.d.), al igual que el feto, sufrieron complicaciones de salud, el feto presentó bradicardia, es decir, que la frecuencia cardiaca del feto se redujo a menos de 120 latidos por minuto, por lo que se hizo necesaria una cesárea para el alumbramiento. La bebé peso 3020 gramos y midió 49 centímetros al momento de nacer, lastimosamente se asfixió durante el parto y nació muerta. La señora **BETSY LORENA SANABRIA BENAVIDES** (q.e.p.d.) luego de varias maniobras para salvarle la vida, es conectada a un ventilador y posteriormente remitida al **HOSPITAL MAYOR MEDERI**.

8. En uno de los apartes de la historia clínica, se encuentra la siguiente anotación, la cual es de vital importancia y conocimiento para las partes dentro del proceso de la referencia: *"Ginecología Realiza Proceso De Reanimación Pulmonar De La Paciente Con Extracción De Feto De Sexo Femenino, Peso Gr, Talla 49 Cm Pc 33 Cm. Pa 33 Cm Quine Nace A 04:32 Am. Sin Signos Vitales, Totalmente Flácida Y Cianótica, Se Pasa A Lampara De Calor Radiante, Se Inicia Estimulación. Intubación Inmediata Más Masaje Cardiaco Durante 15 Minutos Sin Obtener Respuesta, Gasometría Del Cordón, PH 6.5 Pc02 143, Po2 19.3 Hco3 12, Be -26.**8 Positivos Para Asfixia Severa**. Nunca Tuvo Respuesta A Maniobras De Reanimación, Se Considera Paciente Fallecido".*

9. En la siguiente anotación de la historia clínica se refleja lo siguiente: "*paciente femenina de 20 años de edad, prime gestante, con embarazo a término, quien ingresa en la madrugada en fase activa de trabajo de parto, quien posteriormente presenta paro cardiorrespiratorio, con reanimación cardiopulmonar por espacio de 18 minutos hasta recuperar circulación espontanea, realizan Cesárea de urgencias, posteriormente se valor paciente en salas de cirugía, encuentro paciente a nivel neurológico en coma, refiere anestesiología que se encuentra con fentanilo; adicionalmente pupilas de 3 mm sin respuesta a estimulo, con ausencia de reflejo corneal por lo que se sospecha lesión anoxo isquémica cerebral a nivel cardiovascular con adecuada presión arterial media, con llenado capilar adecuado, sin requerimiento de soporte vasopresor a nivel respiratorio, con soporte ventilatorio mecánico en maquina con desaturación de oxígeno, por lo que se sugirió modificar parámetros ventilatorios. Se considera mal pronóstico neurológico reservado, con riesgo elevado de lesión ano-isquémica cerebral,* ***NO ESTA CLARA LA CAUSA DEL PARO CARDIACO RESPITATORIO****, como hipótesis se considera EBOLISMO, se encuentra en plan de remisión a unidad de cuidado intensivo para manejo integral, toma de ecocardiograma, resonancia magnética cerebral. Se sugiere continuar con cristaloide balanceado, mantener presión arterial media > 65 MMHG, si es requerido iniciar soporte vasopresor para garantizar metas de perfusión cerebral, se modificó parámetros ventilatorios para garantizar volumen corriente 8/KG PEEP 8, frecuencia respiratoria 18 por minuto, tomar gases arteriales, azoados, electrolitos, prueba de función hepática, hemograma".*

10. Debido al delicado estado de salud de la señora **BETSY LORENA SANABRIA BENAVIDES** (q.e.p.d.)**,** la **CLÍNICA EUSALUD** realizó contactos con el **HOSPITAL MAYOR MEDERI**, en donde fue aceptada la paciente para manejo por cuidado intensivo UCI.

11. La señora **BETSY LORENA SANABRIA BENAVIDES** (q.e.p.d.) estuvo en cuidados intensivos en el **HOSPITAL MAYOR MEDERI** por varios días, su pronóstico fue siempre muy malo y a pesar de todos les esfuerzos realizados, los médicos siempre esperaron un desenlace fatal, finalmente, el 10 de marzo de 2019 a las 10:20, la paciente falleció, la razón del fallecimiento fue **ENCEFALOPATIA HIPOXICO IZQUEMICA**. Misma que se produce como consecuencia de la deprivación de oxígeno al cerebro.

12. En el informe pericial de necropsia No, 2019010111001000867, el Instituto Nacional De Medicina Legal Y Ciencias Forenses llega a la conclusión pericial de que la causa de la muerte de La señora **BETSY LORENA SANABRIA BENAVIDES** (q.e.p.d.), fue: *Encefalopatía hipóxico isquémica con edema cerebral y diabetes inspirada con evolución de muerte cerebral posterior a paro cardiorrespiratorio**, posterior a anestesia peridural** durante trabajo de parto de embarazo de 37 semanas de edad gestacional.*

13. En el mismo informe pericial de necropsia No, 2019010111001000867, el Instituto Nacional De Medicina Legal Y Ciencias Forenses establece que: ***Manera De Muerte: Complicación Terapéutica De Anestesia Peridural***.

14. Las entidades accionadas son responsables por los daños materiales, morales y de placer o daño a la vida de relación ocasionados a los aquí demandantes, representados legalmente por el suscrito, por la muerte de su hija, hermana y nuera, además de su nieta, y sobrina al momento del alumbramiento, los cuales fueron causados por falla medica clara, negligencia o presunta del servicio médico en el suministro de anestésico que provocó lo que trajo consigo la muerte de la madre y de la bebé.

15. Es necesario advertir, tomando como base las historias clínicas que se aportaran en la presente Demanda, que **BETSY LORENA SANABRIA BENAVIDES** (q.e.p.d.), tenía antecedentes de reacción negativa y alérgica a la penicilina, no obstante, no se evidencia que el anestesiólogo haya tenido en cuenta este antecedente a la hora de dosificar la analgesia al momento del parto y, que como se ha podido demostrar con base en los documentos aportados, ese fue el detonante de la trágica muerte de dos seres humanos que se encontraban en perfectas condiciones de salud antes de ingresar a la sala de partos.

16. Así mismo, a través de las historias clínicas, se evidencia que durante todo el proceso gestacional, pre parto, en la citas médicas correspondientes, controles pre natales respectivos, que se realizaban y demás, nunca se evidencio anomalía alguna por parte de la mama y la bebé, todo lo contrario, se reflejaban en perfecto estado de salud hasta el día antes del parto, una forma física estable, un peso adecuado, una formación del feto perfecta etc., lo cual nos permite concluir que el desenlace fatal no puede ser justificado con ninguna anomalía durante los 9 meses de embarazo, ya que como se explicó antes y se evidencia de manera clara en las historias clínicas, los médicos tratantes siempre daban excelentes partes médicos sin evidenciar ninguna situación que generara algún peligro o preocupación para la mama y él bebé.

17. Compensar E.P.S. NIT 860.066.942-7, legalmente representada por el Doctor **LUIS ANDRES PENAGOS VILLEGAS,** es responsable de los hechos aquí mencionados porque la señora **BETSY LORENA SANABRIA BENAVIDES** (q.e.p.d.), estaba afiliada a esa entidad prestadora de salud, en calidad de beneficiaria de su señora madre **FLOR MARINA BENAVIDES TINJACA** y, porque con la tercerización a que se ven abocadas, delegan en otras entidades la prestación de servicios, como en este caso en donde es la **CLINICA EUSALUD**, NIT: 800.227.072-8, Legalmente representada por el Doctor **VICTOR GUILLERMO MONTAGUT,** la que le brindo su asistencia a la señora BETSY, quien falleció, en la clínica MEDERI, a donde fue trasladada, una vez le fue suministrada en EUSALUD, la ***Anestesia Peridural***.

Los anteriores hechos permiten elevar ante usted Señor (a) Juez, de marera respetuosa, las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito que se declare civil y extracontractualmente responsables de manera solidaria a **COMPENSAR EPS** NIT 860.066.942-7 y a la **CLINICA EUSALUD**, NIT: 800.227.072-8, de todos los daños y perjuicios tanto de orden material como moral y a la vida y de relación, como consecuencia de la negligencia, imprudencia e impericia por error diagnóstico y mal manejo efectuado por los médicos adscritos a las entidades demandadas y que trajeron como consecuencia la muerte de la señora **BETSY LORENA SANABRIA BENAVIDES** (q.e.p.d.) y de la Bebe que llevaba en su vientre, de 37.2 semanas de gestación.

SEGUNDO: SE SUBSANA DE LA SIGUIENTE MANERA:

Que como consecuencia de la declaración anterior se condene a las entidades demandadas, al reconocimiento y pago de todos los daños materiales que corresponden al lucro cesante futuro a no menos de CINCO MILLONES DE PESOS $5.000.000 anuales, por el tiempo de vida probable que le quedaba en expectativa a la fallecida, contado desde la fecha de su fallecimiento hasta la fecha límite probable de vida que tiene certificado el gobierno nacional a través del DANE, es decir, hasta los 76 años para las mujeres en condiciones normales de existencia y de vida, así como, que se reconozca y pague a cada uno de los afectados por la muerte de la señora **BETSY LORENA SANABRIA BENAVIDES** (q.e.p.d.) y de la Bebe que llevaba en su vientre, de 37.2 semanas de gestación, el daño moral, conceptos que se estiman, por daño moral, cien (100) S.M.L:M, por daño a la salud, cien (100) S.M.L:M por daño a la vida de relación, cien (100) S.M.L.M., para cada uno de los parientes, **de acuerdo a lo descrito a continuación**:

Betsy Lorena Sanabria Benavides, nació el 21 de septiembre de 1998 y falleció el 13 de marzo de 2019, es decir que a su fallecimiento contaba con tan solo 20.5 años de edad.

Si el promedio de vida de la mujer según la información suministrada por el DANE, es de 76 años, le restaban 55.5 años por vivir. Al calcular el restante de vida probable que le quedaba 55.5 y multiplicar a razón de 5.000.000 por cada año, las entidades demandadas deben ser condenadas al pago de la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. ($277.500.000) por concepto de lucro cesante futuro.

I. LUCRO CESANTE FUTURO

DEMANDANTE	PARENTESCO	DAÑO MORAL
Flor Marina	Madre	138.750.000,00
Yeimy Tatiana	Hermana	27.750.000,00
Leidy Neriet	Hermana	27.750.000,00
Andrés Felipe	Hermano	27.750.000,00
Zaira Alejandra	Hermana	27.750.000,00
Martha Lucia	Suegra	13.875.000,00
Omar Yesid	Suegro	13.875.000,00

II DAÑO MORAL, A LA SALUD Y A LA VIDA DE RELACION

DEMANDANTE	PARENTESCO	DAÑO MORAL, A LA SALUD Y A LA VIDA DE RELACION
Flor Marina	Madre	150 SMMLV
Yeimy Tatiana	Hermana	30 SMMLV
Leidy Neriet	Hermana	30 SMMLV
Andrés Felipe	Hermano	30 SMMLV
Zaira Alejandra	Hermana	30 SMMLV
Martha Lucia	Suegra	15 SMMLV
Omar Yesid	Suegro	15 SMMLV

TERCERO: Se pide que todos los montos anteriores a que se condene a las entidades accionadas sean debidamente convertidos en moneda legal colombiana, con los respectivos rendimientos e intereses corrientes y moratorios comerciales a partir de la ejecutoria de la sentencia que imponga la respectiva condena.

CUARTO: Que los montos solicitados en favor de mis prohijados, considerados sus perjuicios morales, sean liquidados al monto que esté el salario mínimo legal mensual al momento de producirse la sentencia condenatoria.

QUINTO: Que la condena respectiva, es decir, el monto total de la indemnización sea actualizada de conformidad con lo expresado por la corte suprema de justicia en sentencia SC4703 de 2021, en la que manifestó:

> ***"La Corte no ha considerado necesaria la indexación de ese rubro. En el fallo de 1 7 de agosto de 2001, sostuvo: "(...) en razón de ser la cuantía del daño moral un asunto que queda reservado al justo criterio del fallador, y como quiera que no se trata en este evento más que de mitigar el dolor que sufre el demandante a consecuencia del hecho dañoso, y no en estricto sentido, de una reparación propiamente dicha, no tendría sentido acudir a patrones (corrección monetaria, oro, upac, dólar, uvr) cuya utilidad práctica consiste en mantener en el tiempo la tasación del daño, en servir de correctivo de la desvalorización de la moneda nacional, que con el paso del tiempo pierde su valor adquisitivo y por tanto hace irrisoria una suma fijada en pesos, a modo de indemnización por equivalente".***

Y a lo previsto en los artículos 2341, 2344, 2347 y 2356 del Código Civil Colombiano, que hace referencia a la obligación de indemnizar a quien se le causa un daño, bien sea de forma culposa o por negligencia u omisión de su responsabilidad,

SEXTO: Que se condene en costas y agencias en derecho a las entidades demandadas conforme lo han dispuesto en las últimas jurisprudencias de la H. Corte Constitucional y el artículo 361 del Código General del Proceso.

PETICIÓN ESPECIAL

De manera respetuosa le solicito a la Honorable Juez, concederle a mis representados: Flor Marina Benavides Tinjacá, Yeimy Tatiana Sanabria Benavides, Leidy Neriet Sanabria

Benavides, Andrés Felipe Sanabria Benavides, Zaira Alejandra Sanabria Benavides, Martha Lucia Herrera Molina y Omar Yesid Ángel. **El Beneficio de Amparo de Pobreza consagrado en el Artículo 151 del Código General del Proceso** *"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"*, habida cuenta que son personas de muy escasos recursos económicos en donde la madre, señora Flor Marina Benavides Tinjacá, es la cabeza del hogar, solo gana un salario mínimo mensual y con este debe sostener a sus hijos., Su situación es tan precaria, que el Bancolombia les remato el único bien con que contaban porque no pudieron pagar las cuotas mensuales. De otro lado, el señor Omar Yesid Ángel, es conductor informal y lo que gana solo le alcanza para cubrir los gastos de su esposa y de su padre, quien vive con ellos y es una persona discapacitada.

RELACIÓN O NEXO DE CAUSALIDAD

Existe pluralidad de hechos o culpa en las causas que son las generadoras del daño o perjuicio sufrido por la señora **BETSY LORENA SANABRIA BENAVIDES** (q.e.p.d.), dentro de los cuales se ha encontrado demostrado:

1. El error en el suministro de anestesia peridural, durante trabajo de parto, que trajo consigo la muerte de la señora **BETSY LORENA SANABRIA BENAVIDES** (q.e.p.d.) y de la Bebe que llevaba en su vientre, de 37.2 semanas de gestación.

2. Con los hechos descritos y con las pruebas aportadas, se demuestra la incorrecta administración de anestésico peridural, ya que le produjo a la señora **BETSY LORENA SANABRIA BENAVIDES** (q.e.p.d.), una Encefalopatía hipóxico isquémica con edema cerebral y diabetes inspirada con evolución de muerte cerebral posterior a paro cardiorrespiratorio y posterior a la anestesia peridural durante trabajo de parto de embarazo de 37 semanas de edad gestacional y, que termino ocasionándole la muerte a la señora **BERSY** y la Bebe que llevaba en su vientre de 37.2 semanas de gestación. En el caso de la señora **BETSY LORENA SANABRIA BENAVIDES** (q.e.p.d.), a pesar de que en la historia clínica se refleja que **era alérgica a la penicilina,** también se evidencia que no le fue realizada prueba alguna que los alertara sobre su predisposición a los anestésicos, así como tampoco se evidencia que en el quirófano tuvieran un medicamento que pudiera contrarrestar los efectos adversos que le produjo este fármaco, es claro, que nunca contemplaron esa posibilidad y que esa negligencia trajo consigo la muerte de la señora BETSY y de la bebé que llevaba en su vientre.

LA PRETENSION EN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES SE FUNDAMENTA EN LAS JURISPRUDENCIAS QUE SE SIGUEN EN COMENTO

Las anteriores pretensiones con fundamento en el siguiente antecedente jurisprudencial: el Honorable Consejo de Estado, con ponencia del Honorable **Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ,** en providencia o sentencia del seis (6) de julio de dos mil seis (2006), **Radicación 88001-23-31-000-2003-00019-01(29792),** Actor: LUZ STELLA BARRETO GALVAN, Demandada: DEPARTAMENTO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, ISLAS, determinó que, la cuantía a estimar, haciendo un parangón con los perjuicios que se pueden reclamar en materia penal, pueden ser hasta de 1000. S.M.L.M. Apartes de la sentencia indicada:

"LA CUANTIA POR PERJUICIOS - Similitud en la jurisdicción penal y en la contencioso administrativa. Mil 1000 salarios mínimos para determinar perjuicios.

El argumento del apoderado recurrente cuando sostiene que la pretensión formulada en este asunto para indemnizar el perjuicio moral de la demandante en cuantía equivalente a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales, antes que desproporcionada es conducente y procedente dado que tiene fundamento en los límites que para este tipo de perjuicios ha establecido la legislación penal, la Sala estima que, en un sentido práctico, el mismo resulta lógico, porque ninguna razón tendría que la jurisdicción penal pudiera imponer condenas por concepto de perjuicios morales hasta el límite de mil 1.000 salarios mínimos legales mensuales y la contencioso administrativa se limitara a cien 100, cuando la única diferencia es que en lo penal el perjuicio deriva de una conducta punible mientras que en lo administrativo lo es del hecho, la acción u omisión de la Administración, pero al final de cuentas los motivos que en lo penal o en lo administrativo dan lugar a la condena por perjuicios morales serían prácticamente los mismos: o bien por la muerte física de la persona, o por las afecciones al sentimiento humano que en vida debe padecer como consecuencia del daño inferido, contractual o extracontractualmente.
Súmese a lo anterior, que ninguna trascendencia podría tener para efectos de la condena por perjuicio moral que el daño haya sido ocasionado por la Administración o por un particular, porque en cualquiera de los dos eventos de lo que se trata es de indemnizar el perjuicio ocasionado a la víctima o a sus beneficiarios. Adicionalmente, tampoco resulta fundado el limitar la condena por concepto de perjuicios morales en materia contencioso administrativa a cien 100 salarios mínimos legales mensuales para los casos más graves, porque desde la expedición de la Ley 446 de 1998, hoy modificada temporalmente en materia de competencias por la Ley 954 del 27 de abril de 2005, el legislador nacional ya había concebido la idea de imponer condenas en este tipo de conflictos hasta de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales en procesos de única instancia de los jueces administrativos, que hoy con la readecuación temporal de competencias debe entenderse en única instancia para los tribunales administrativos, de donde se desprende, incuestionablemente, que las que superen dicho monto, es decir, más de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, deberán tramitarse en segunda instancia. (Art. 42 Ley 446 de 1998, modificado temporalmente por el artículo 1º de la Ley 954 de 2005).”

Adicionalmente la nueva jurisprudencia del Consejo de Estado ha expresado que cuando la condena deviene de la comisión de un delito, la tasación del perjuicio moral será en suma mayor.

También al honorable consejo de estado en providencia ***del 8 de septiembre del 2005, expediente No66001-2331-000-2002-0081-001,*** M.P***- ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ,*** con No interno No. 30094, demandante **GABRIEL RAMIREZ ACEVEDO Y OTRO** demandado departamento de Risaralda dispuso que:

“Para Precisar la pretensión de mayor valor existen reglas claras y específicas en el ordenamiento procesal. Luego, es del contenido de las pretensiones, en conjunto de la estimación razonada de la cuantía, que puede deducirse cuál de las Pretensiones principales es la que se debe tener en cuenta para efectos de establecer la cuantía del proceso.

En ese orden de ideas dicha cuantía debe determinarse aplicando lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, pues, según el numeral 2 del artículo 20 de dicho ordenamiento, la cuantía se determina” por el valor de la pretensión mayor, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones.” A su vez, el numeral 1, señala que la cuantía se determina “por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posteridad de aquella”.

Por su parte, el CPACA, señala que toda demanda contendrá “la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesario para determinar la competencia”.

Así las cosas, la pretensión de la demanda estuvo determinada por 1000 salarios mínimos legales, por concepto de perjuicios morales que, para el año 2002, fecha de presentación de la demanda, equivalían a $309.000.000.oo. Teniendo en cuanta que el salario mínimo en esa fecha, era de $309.000.oo y como quiera. Que la cuantía mínima exigida por la ley, para que el proceso fuera de doble instancia en acción de reparación directa era de $36.950.000.oo, es claro que, en este caso particular están dadas las condiciones para que el proceso adquiera dicha naturaleza.

“A juicio de la sala, las razones que adujo el Tribunal para negar el recurso de apelación interpuesto son equivocadas, puesto que dio a la sentencia de setiembre 6 del 2001, proferida por esta corporación, un alcance que no tiene.

En dicha providencia, la sala señalo que la valoración del perjuicio moral debe ser hecha por el juzgador, en cada caso, según su prudente juicio, sugiriendo la imposición de condenas por la suma de dinero equivalentes a 100 salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquel se presente en su mayor grado. ***EN NINGUN MOMENTO SE DIJO, EN DICHA PROVENDECIA, QUE LA PRETENSION MAYOR DE LA DEMANDA, TRATANDOSE DE EL PAGO DE PERJUICOS, MORALES, NO PUDIERA O PODRIA SER SUPERIOR A 100 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES”***.

Ahora LA TESIS ES DIFERENTE, si se tiene en cuenta, que la jurisprudencia del Consejo de Estado se está poniendo a tono con la regulación normativa que ahora impone la jurisdicción penal, indicando que el perjuicio moral puede tasarse hasta en mil (1000), S.M.L.M, cuando la condena al Estado deviene de la comisión de delitos por los agentes del Estado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Apoyo la presente demanda en las siguientes normas de derecho, las que discriminaré en el presente acápite así:

Constitución Nacional, preámbulo, Arts. 2, 6, 11, 16, 29, 42, 90 y concordantes de la misma.

Código Civil, Arts. 1613, 1614, 2341, 2342, 2343, 2344, 2347, 2349, 2352, 2356, 2357, 2358, 2359, Ley 153 y 157 de 1887 C.C.A., Arts. 83, 86, 137, 128 y 138, 217 Con Co. Ley 599 de 2.000. Ley 1437 de 2011, Art. 140.

La Ley 16 del 30 de diciembre de 1972, que en su Art. 10, que aprobó la ratificación hecha por Colombia del tratado de la convención americana sobre derechos humanos, realizada el 22 de diciembre de 1969 en San José de Costa Rica.

*sobre la responsabilidad médica: Existen dos teorías al respecto. La primera, denominada objetivamente, que afortunadamente por lo menos así se manifiesta no ha sido aceptado por nuestros altos tribunales, hace abstracción del elemento subjetivo y volitivo ante un hecho perjudicial causado por un supuesto error de conducta médico o simple accidente médico. Es conocido en los pasillos bajo el aforismo aparentemente obvio de que “quien rompe paga”, y que ante un caso concreto simplemente se limita a indagar si el resultado de alguien perjudicado como consecuencia de una actuación médica quirúrgica, sin importar el tipo de conducta culposa o no culpa del profesional o grupo de profesionales que han intervenido. Hipótesis como esta podrían llevar a la conclusión que siempre que fallece un paciente debería resultar condenado el médico o grupo de profesionales que hubieran intervenido en el diagnostico o en el manejo terapéutico.

La segunda es la teoría subjetiva que, si se tiene en cuenta tal elemento subjetivo del actuar médico, indaga sobre si en tal desenlace perjudicial como consecuencia de un actuar médico, este se produjo con dolo o intención o simple culpa en cualquiera de sus modalidades, esto es, por negligencia, impericia, imprudencia o violación de reglamentos, bien por accidente o bien por omisión. Todo visto desde la regla general de que en principio el médico o la incorporación hospitalaria están obligados a desplazar los medios intelectuales y físicos para mejorar la salud del paciente o mantenerlo con vida, pero que no obstante faltan a sus obligaciones si tal resultado se frustra o no se logra.

*responsabilidad médico legal: El médico está obligado como ser humano, que vive en sociedad, de asumir las consecuencias de su actuar, siendo pues esta responsabilidad, una obligación valedera para todos los órdenes jurídicos (penal, civil, laboral, y administrativo). Esta responsabilidad se basa en un obrar humano que conlleva a la ocurrencia de un daño. Porque la profesión del médico es de medio y no de resultado. La conducción desplegada por el medico lo debe conducir a utilizar técnicas habituales admitidas por la medicina, tendiente a la curación de la dolencia o al alivio del dolor del ser humano.

Con base en lo antes anotado podemos decir, entonces, que prácticamente sobra la Ley 23 de 1981 o Código de Ética Médica y los tribunales de Ética Médica, por cuanto la responsabilidad civil y penal en la práctica de cualquier profesión como lo es la medicina, esta amplificada en la legislación penal y civil, de lo que se ocupa la justicia ordinaria y el aspecto ético-moral en la práctica de la profesión médica, ha sido, desde siempre, atendida y resuelta por los colegios médicos, academias de medicina e instituciones científicas y gremiales.

De acuerdo con las normas penales, civiles y disciplinarias, el médico en la práctica de su profesión corre el riesgo de ser denunciado o demandado y verse de esta manera, implicado en u proceso de la justicia ordinaria por responsabilidad penal, civil o por ambos; Pudiendo ser la segunda contractual o extracontractual que como su denominación lo indica puede originarse de un contrato o de una actividad no consagrada en un contrato, respectivamente.

En el caso de un proceso de la Justicia Ordinaria Civil, se busca una indemnización pecuniaria (esto es dinero), de acuerdo con los prejuicios causados, tasándolos desde el punto de vista material y moral. Los materiales se dividen en el daño emergente y el lucro cesante y los morales los dejan al discernimiento del juez siendo el máximo de mil gramos de oro o el equivalente en pesos colombianos en el momento de liquidarlos para cada una de las personas demandantes.

Para tasar los prejuicios se tendrá en cuenta el grado de culpa o descuido en la actividad del profesional y se clasificación de acuerdo con el artículo 63 del Código Civil Colombiano:

1. Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

2. Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

3. Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

FUNDAMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Carbonnier, ha definido la responsabilidad civil como “la obligación de reparar el perjuicio a otro”. Con otra orientación, sí ha dicho que la responsabilidad civil se traduce en una deuda de reparación que pesa sobre el autor del perjuicio, en provecho de la víctima. En consecuencia, se dice que una persona es civilmente responsable cuando resulte obligado a reparar el perjuicio sufrido por otro, contrato de responsabilidad como resultado de la inejecución parcial o total, o de la ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada de un contrato valido. Presupone por lo tanto la existencia de un contrato valido celebrado entre las partes y el incumplimiento o cumplimiento imperfecto de alguna de las obligaciones estipuladas en él.

La responsabilidad civil extracontractual o delictual (delictual propiamente dicha y la cuasidelictual), se da en ausencia de un contrato que resulta de un hecho cualquiera.

En cualquiera de los dos casos se ha quebrantado la regla moral y de justicia social elemental de no perjudicar a otro y, en consecuencia, el autor del daño debe repararlo. La obligación de indemnizar es en principio la misma y las normas que rigen la responsabilidad civil delictual y la

cuasidelictual no diferente. En la teoría del acto jurídico, la clasificación de las obligaciones que se fundamentan en el objeto de la obligación habla de obligaciones de dar, hacer y no hacer.

La doctrina moderna complementaria aduce esta clasificación con las obligaciones de medios y de resultados hacer, modalidades estas que tienen enorme trascendencia en la responsabilidad civil, tanto contractual como en la extracontractual. La obligación de medios, conocida también como esa obligación de prudencia y diligencia, es aquella que impone al deudor el deber de emplear al servicio del acreedor los medios de que dispone, y de observar especial cuidado y diligencia con miras a alcanzar un fin; pero sin garantizar en ningún momento ese fin buscado, sin asegurar un resultado. El ejemplo más claro se encuentra en la doctrina: la obligación del médico es una obligación de medios, por cuanto él no se puede dañar a curar una enfermedad para salvar su vida, sino a emplear los medios relevantes y a actuar con prudencia y diligencia para tratar de obtener ese fin.

La obligación de resultado es de naturaleza bien distinta: en virtud de esta obligación, es conocido también como determinado o especifica, el deudor se compromete a producir un resultado a favor del acreedor. Si este resultado no aparece, habrá de decir que el deudor incumplió. Según la jurisprudencia, en el tema de responsabilidad médica esta obligación se considera para la cirugía estética y en obstetricia, donde el resultado es producto de un acuerdo anterior de un resultado.

Según que la obligación sea de medios o sea de resultado, las nociones de culpa y de carga de la prueba van a sufrir modificaciones.

Si la obligación es de medios, la simple ausencia del fin pretendido no haría inferior que el deudor incumplió su prestación. Si miramos la obligación del médico: él no se comprometió a salvar la vida del enfermo, no garantizó ese resultado, sino que se obligó a emplear los medios que podrían conducir a tal meta. En consecuencia, si se le demanda por responsabilidad civil habrá que probar su culpa; habrá que demostrar que fue negligente, que omitió el empleo de los medios que la técnica

médica aconseja, o que incurrió en un error protuberante que determino el deceso del enfermo. Son ejemplos en la jurisprudencia: sobredosis de medicamentos, exceso de anestesia, error de diagnóstico, torpeza o negligencia operatoria, etc. La obligación de medios impone la aplicación del principio tradicional y general al derecho de acuerdo con el cual la carga de la prueba corresponde al actor. Esto es responsabilidad subjetiva, Primer grado: Culpa probada. En cambio, la obligación de resultado implica variaciones fundamentales en la materia antes dicha: hace presumir la culpa del demandado y como consecuencia invierte la carga de la prueba; por lo tanto, si el deudor de la obligación de resultado no ejecuta la prestación prometida, ha incumplido, cuyo incumplimiento hace presumir su culpa. Esto es responsabilidad subjetiva, Segundo grado: Culpa presunta. En el fundamento actual de la responsabilidad civil los elementos constitutivos de la responsabilidad son el: 1.) Daño o perjuicio, 2.) el hecho perjudicial o hecho generador de la responsabilidad y 3.) La relación de causa a efecto.

FUNDAMENTACIÓN JURISPRUDENCIAL Y DESARROLLO

DE LAS NORMAS DE DERECHO PRECITADAS

Conforme al inciso 4, del Art. 137 del C.C.A., no es necesario indicar las normas violadas y explicar el concepto de la violación. Tal requisito, conforme a la disposición en comento, solo es necesario cuando se trata de impugnación de un acto administrativo. Empero, habré de explicar e indicar en este especialísimo caso, que se ha operado una vulneración expresa del régimen jurídico vigente, como del conjunto de normas citadas como fundamento de derecho.

Cuando el Estado en ejercicio de sus funciones o actividades, incurre en la llamada falta o falla del servicio, o mejor aún, FALTA O FALLA DE LA ADMINISTRACION, trátese de simples actuaciones administrativas, omisiones, hechos y operaciones administrativas, se hace responsable de los daños y perjuicios causados a los administrados.

El estado de derecho que avizora nuestra Carta requiere que los Gobernantes, (y, aquí se incluye a los funcionarios encargados de administrar justicia), en todas y cada una de sus ejecutorias, que viven sometidos a la jerarquía normativa, al imperio de la ley, y de la Constitución, de ahí que

se haya preceptuado que los poderes públicos que ejercerán solo en los términos establecidos en la misma Carta Política.

Es así como el Honorable Consejo de Estado, en la afamada providencia del 28 de octubre de 1976, proferida en el asunto del Banco Ganadero del Magdalena Exp. 1482, con ponencia del entonces consejero Dr. JORGE VALENCIA ARANGO, expresó:

Que la norma consagra la tesis más importante del derecho público moderno. El principio de legalidad, el de auto limitación del poder público y el del estado de derecho, contrapartida necesaria de la responsabilidad, si los poderes públicos están obligados a actuar dentro de los límites constitucionales, las actividades que desborden derechos particulares han de producir necesariamente consecuencias jurídicas que se traducen en el restablecimiento del derecho violado, la infracción a los estatutos y el daño ocasionado constituyen la fuente de la responsabilidad.

Esos principios del sometimiento a la legalidad, del respeto al ordenamiento jurídico superior, de aptitudes regladas y los de los deberes de la protección a los asociados, se han desarrollado no solo en la misma carta fundamental, sino también en otras que han estimado pertinentes las obligaciones sociales de las autoridades y la razón de ser de la misma. Entre ellas, basta destacar Art. 2 y el Art. 90, de la nueva Constitución, donde la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ha encontrado el fundamento jurídico de la responsabilidad estatal, por conductas erróneas, independientemente que de ellas hayan nacido, como resultado de conductas negligentes o imprudentes, o en fin, acreedoras del calificativo de CULPA ADMINISTRATIVA, o tengan causa en el RIESGO CREADO «LA FALLA DEL SERVICIO PUBLICO O DEL HECHO DE HABÉRSELE IMPUTADO A LOS ASOCIADOS UNA CARGA ESPECIAL EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD», carga que rompe el principio general de igualdad ante la ley. Hoy igualmente se reconoce por PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD, el «ERROR JUDICIAL O DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA».

Las normas precitadas, unas de carácter constitucional, otras de carácter administrativo en concordancia con la jurisprudencia de raigambre “JUS PUBLICISTA”, de nuestros jueces plurales administrativos concretizan la llamada responsabilidad general, plena o común de la Nación respecto a la ocurrencia de “hechos dañosos”, tales como los descritos en los hechos de la demanda. En el presente caso se encuentran estructurados los elementos de la responsabilidad extracontractual o contractual estatal. A causa del defectuoso funcionamiento del servicio público a cargo de las entidades demandadas, que ocasionaron perjuicios a un grupo familiar completo, surgiendo para las demandadas la obligación de reparar el daño indemnizado plenamente.

La jurisprudencia Nacional de lo Contencioso Administrativo ha reconocido la existencia de la responsabilidad extracontractual estatal por las actuaciones administrativas dañosas, legitimas o ilegítimas, con o sin culpa teniendo en cuenta la tesis de la FALLA DEL SERVICIO, igualdad frente a las cargas públicas, etc., y, con apoyo anteriormente en disposiciones del C.C.A., y C.C.C.

Luego en los Arts. 2 y 16 de la Constitución Nacional de 1886, ahora en el preámbulo y Arts. 2, 6 y 90 que establecen que las autoridades de la República están instituidas para defender la vida, la honra y bienes de los ciudadanos. Ello, es concordante y encuentra respaldo en el conjunto de normas citadas antes como fundamento de derecho.

El Art. 16 de la Carta de 1886, ahora Inciso 2, del Art. 2, de la nueva C.P., de 1991, contempla genéricamente a las personas como sujetos protegidos por las autoridades de la república sin establecer distinción ninguna, la cual en este proceso hace para precisar el alcance de esta demanda como de las normas infringidas.

En efecto, se considera que la mencionada protección se extiende a dos (2) grandes grupos de población:

a. LOS PARTICULARES. Bajo cuyo calificativo se encierra a las personas que no tienen vinculación oficial en la prestación de los servicios públicos ni ejercen poderes públicos.

b. LOS SERVIDORES ESTATALES. Que, por el contrario, se encuentran incorporados a la prestación de servicios públicos o entidades públicas. Por tanto, nos encontramos en esta

demanda frente a una violación del ordenamiento citado y la parte demandante está habilitada para obtener las órdenes y peticiones respectivas como consecuenciales.

Cuando por causa del mal funcionamiento o defectuoso funcionamiento de ese servicio, se ocasionen perjuicios a un ciudadano, o un grupo de ciudadanos o a un miembro del servicio público, surge para el Estado la obligación de reparar. No sería equitativo y justo que en esos eventos unas personas, una familia, un grupo, deban y tengan que soportar cargas especiales por causa de un servicio que funciona a favor de toda la comunidad.

En este evento el servicio médico funcionó mal, pues no es propio que un médico que está trabajando para la entidad, realizando un procedimiento quirúrgico, no utilice los materiales que se solicitan para una cirugía específica, ocasionando un perjuicio en la salud de mi poderdante. Por lo tanto, no hay duda de la existencia de un nexo causal entre el hecho causante del daño y los perjuicios irrogados, por ende, nos encontramos ante un típico caso de responsabilidad administrativa Estatal.

El Art. 90, de la C.N., dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas, eleva esta norma a rango o canon constitucional la llamada responsabilidad conexa.

El H. Consejo de Estado en sentencia de septiembre 13 de 1984, expediente N° 3641, ha sintetizado las exigencias mínimas que deben cumplirse para obtener indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por el Estado o un ente público: En forma reiterada la jurisprudencia de la Corporación ha señalado los elementos axiológicos para la prosperidad de la pretensión Resarcitoria, así:

a. Una falta o falla del servicio de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia, o ausencia del agente administrador, sino la del servicio o anónimas de la administración. Se incluyen a partir de la Carta del 91, de los servidores judiciales del estado.

b. Lo anterior implica que la administración ha actuado o dejado de actuar por lo que se excluyen los actos de los agentes ajenos al servicio, ejecutados con el simple ciudadano.

c. Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo, etc., con las características generales predicadas en el derecho privado por el daño indemnizable, como que sea cierto determinado o determinable, etc.

Hay falla en el servicio cuando este no se presta o se presta en forma deficiente, inapropiada, es decir, que no se presta en la integridad y totalidad en que debía haberse prestado, además cuando se presta inoportunamente. Es decir, que, aunque se preste en forma adecuada se hace extemporáneamente o con procedimientos insuficientes u omisivos o con elementos defectuosos o en mal funcionamiento o por quienes los operan sin la debida, pericia o experiencia o con imprudencia total.

Esta tesis que modificó en su momento las concepciones anteriores, sobre la responsabilidad estatal, enfoca un fenómeno jurídico de la responsabilidad del Estado, desde el punto de vista del perjudicado u ofendido. Por lo tanto, que este demuestre en el proceso que: EXISTIÓ UN HECHO IMPUTABLE A LA ADMINISTRACION O A UN FUNCIONARIO DEL ESTADO, QUE LE OCASIONO UN DAÑO O PERJUICIO CONCRETO Y ESPECIFICO Y QUE EXISTE UN NEXO O UNA RELACION DE CAUSALIDAD ENTRE LA FALLA DEL SERVICIO Y EL DAÑO, CORRESPONDE AL ESTADO DESTRUIR LA PRESUNCION DE RESPONSABILIDAD QUE NACE EN SU CONTRA. Mientras ello no ocurra, continuará presumido en su responsabilidad y tendrá que atender el pago de la indemnización correspondiente.

Sin embargo, señor(a) juez, si los anteriores argumentos y las pruebas que se anexan como las que se practicarán en el curso del proceso no son suficientes y plenos para demostrar los hechos de la demanda y para proferir sentencia acorde con lo peticionado, debo decir, que en Francia y en Colombia se ha abierto paso UNA NUEVA TESIS: LA DE LA IGUALDAD DE LAS CARGAS PUBLICAS.

Según esta teoría, todo perjudicado excepcional que exceda los sacrificios y cargas comunes que se exigen a todo ciudadano, ROMPE LA IGUALDAD DE LAS CARGAS PUBLICAS Y DEBE SER REPARADO POR EL ESTADO. Así el daño no provenga de culpa, falta o falla del servicio.

Cuando el particular tiene que atender un gasto o carga superior al que corresponde a los demás, por situaciones creadas por la administración de justicia, se rompe esa igualdad de todos ante las cargas públicas, como en el caso sub-lite, y, es de allí donde surge la obligación de indemnizar a cargo del estado.

Estas tendencias favorables para los perjudicados pretenden eliminar las trabas e inconvenientes que se venían presentando para obligar al estado a indemnizar a los particulares que lesionaba por medio de sus agentes.

Se ha llegado entonces a la conclusión de que el Estado no puede dañar o lesionar los derechos de los asociados y quedar en LA LLANA IMPUNIDAD, pues se romperían los soportes del propio estado de derecho, fundamento innegable de la actual organización política generalizada.

Se ha pasado de la llamada ANTIJURICIDAD SUBJETIVA, que consiste en la necesidad de probar la falta o la culpa del funcionario o de la administración para fijar responsabilidad del estado, a la llamada ANTIJURICIDAD OBJETIVA, la que tiene como fundamento el daño ocasionado a la víctima, lo que pasa a ser el elemento más importante de la responsabilidad administrativa, es decir, basta que se observe el daño, que se evidencie, quedando en cabeza del estado la demostración de su no responsabilidad desechando la presunción de esta.

Conforme a lo anterior, y como es sabido, es tarea del juzgador adecuar los hechos narrados por las partes a la normatividad legal y principios jurídicos que corresponda según el legendario principio IURA NOVIT CURIA, pues, como se expresara la sección tercera de lo Contencioso Administrativo en la sentencia del 5 de julio de 1991, Exp. 6014, C.P. Dr. DANIEL SUAREZ HERNANDEZ.

Finalmente, es de anotar que la responsabilidad administrativa, que se enrostra a cualquier entidad pública, SOLAMENTE PUEDE SER NEUTRALIZADA MEDIANTE LA DEMOSTRACION PLENA QUE LA ENTIDAD DEMANDADA HICIERE PARA TIPIFICAR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, INTERVENCION DE UN TERCERO, O FUERZA MAYOR. Situaciones que no se dan el caso presente, por lo que respetuosamente insisto en que se despachen favorablemente mis pretensiones o peticiones demandadas.

JURISPRUDENCIA SOBRE LA TASACIÓN DEL PERJUICIO MORAL.

Cuando el daño antijurídico tiene su origen en la comisión de una conducta punible será aplicable el artículo 97 del C.P., bien que se trate o no de una grave lesión o vulneración de los derechos humanos, sólo que en estos últimos eventos el juez podrá exceder los límites fijados en la demanda, en lo que concierne a la imposición de medidas de justicia restaurativa como ya se indicó.

Como se aprecia, la Sala reflexiona y matiza su tesis, según la cual el tope máximo en principio del perjuicio moral, asciende a la suma de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, cuando el daño tiene su génesis en conductas punibles, por las siguientes razones:

i) El inciso tercero de la disposición excluye de manera expresa, contrario a lo señalado en la providencia de 2001, la comprensión del daño material dentro del supuesto reglado. En consecuencia, el daño patrimonial siempre deberá acreditarse en el proceso penal o en el contencioso administrativo, lo cual guarda consonancia con lo precisado por la Corte Constitucional en la sentencia C-916 de 2002, que estudió la constitucionalidad del precepto analizado.

ii) La regulación se refiere, entonces, a los perjuicios de tipo extrapatrimonial, esto es, el moral o cualquier otro que pueda ser decretado según la tipología del perjuicio avalada por la Sala.

Sobre el particular, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento reciente

decretó una indemnización de 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes por concepto de daños morales, condena que fundamentó a partir del siguiente razonamiento[1]:

"En armonía con lo anterior, la jurisprudencia constitucional al declarar la constitucionalidad de la norma, enfatizó que el tope dispuesto por el artículo 97 del Código Penal sólo hace relación a los perjuicios subjetivamente valorables[2]:

"Si el monto máximo que establece el artículo 97 se aplica exclusivamente a los perjuicios morales subjetivos, la norma cuestionada no afecta de manera manifiestamente desproporcionada el derecho a la reparación integral de este tipo de perjuicios, pues la valoración pecuniaria de éstos depende de consideraciones puramente subjetivas y el riesgo de excesos en el ejercicio de la discrecionalidad judicial es demasiado alto.

"Frente a este tipo de perjuicios, un límite fijo que responde tanto al interés de evitar la arbitrariedad y de proteger los derechos del procesado a la libertad y al debido proceso, como al interés de garantizar la reparación integral a las víctimas no parece inconstitucional. Al no existir un parámetro para la tasación de este tipo de perjuicios que pueda ser tenido en cuenta por el juez o por las partes en el proceso para cuestionar la decisión del juez, no se observa que haya una afectación manifiestamente desproporcionada de los derechos de las víctimas o los derechos del procesado.

"Por lo anterior, sólo cuando el límite establecido en el inciso primero del artículo 97 de la Ley 599 de 2000 se aplica a los daños morales que no pueden ser objetivamente estimados, la norma resulta conforme a la Constitución, pues no afecta de manera manifiestamente desproporcionada el derecho de la parte civil a la reparación integral de los daños causados, ni impone cargas claramente irrazonables o desproporcionadas a los derechos al debido proceso y a la libertad personal del procesado.

"De manera que en la posición de la Corte Constitucional subyacen las siguientes sub reglas en materia de perjuicios:

1. Los daños materiales deben probarse y su reconocimiento no está limitado por el monto de los mil salarios mínimos legales mensuales contenido en el artículo 97 del Código Penal.

2. "Los daños morales objetivamente valorables no están limitados por la barrera contenida en el citado artículo 97 del Código Penal,[3] porque,

   "Por ejemplo, si el tope se aplicara a aquellos daños morales que según la jurisprudencia en algunos casos pueden ser cuantificados a través de factores tales como el perjuicio estético causado[4] o el daño a la reputación,[5] y de dicha valoración resultara que el perjuicio causado es superior al límite que establece la norma, el juez penal tendría que desconocer el derecho a la reparación integral que tienen las víctimas y otorgar una indemnización sólo hasta por mil salarios mínimos legales mensuales.

   "En el caso de ciertos daños ambientales y colectivos cuya valoración implica un cierto grado de incertidumbre, como ocurre con la valoración del daño ocasionado por la destrucción de una especie, o de contaminación de recursos hídricos como las cuencas, cuya apreciación económica todavía es objeto de intensos debates, el juez tendría que apartarse de lo probado en el juicio - en este caso, probablemente a través de un perito - y por esta vía desconocer la obligación constitucional de reparar integralmente a las víctimas."

---

[1] Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, sentencia del 10 de marzo de 2010, expediente No. 30862, M.P. José Leonidas Bustos Martínez
[2] Sentencia C-916 de 2002.
[3] Sentencia C-916 de 2002.
[4] Sobre es tipo de daño ver, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, 31 de julio de 1989, CP: Antonio José de Irisarri Restrepo, Expediente 2852. Consejo de Estado, Sección Tercera, 6 de mayo de 1993, CP: Julio César Uribe Acosta, Expediente 7428.
[5] Sobre es tipo de daño ver, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, 30 de marzo de 1990, CP: Antonio José de Irisarri Restrepo, Expediente 3510.

3.Los perjuicios morales subjetivos, tienen como límite máximo el de mil salarios mínimos legales mensuales.

4.Como consecuencia de lo anterior, la totalidad de los perjuicios, incluidos los materiales que se probaron, los morales susceptibles de ser objetivamente apreciados, y los morales subjetivos, pueden acumularse, sólo teniendo límite estos últimos[6].

"Así entendido el sentido normativo de la norma acusada, el tope acusado no impide condenar al pago integral de los perjuicios cuya existencia y quantum hayan sido demostrados en el proceso penal. Por el contrario, todos ellos deberán ser objeto de reparación plena. Una vez que el monto de la indemnización ha sido de esta forma objetivamente establecido, subsiste la posibilidad de que los perjuicios morales subjetivos sean tasados y su indemnización sumada a la de los daños probados en su existencia y quantum. Sólo respecto del tipo de perjuicios morales cuyo valor no puede ser objetivamente estimado cabe, sin desconocer el principio de proporcionalidad, señalar un límite fijo de tal manera que la cuantía final de la indemnización sea aumentada, a partir de los criterios de tasación que enuncia el inciso segundo de la norma acusada, tan solo hasta en mil salarios mínimos legales mensuales. Por ejemplo, si los daños probados en un proceso equivalen a dos mil salarios mínimos legales mensuales, para cubrir los perjuicios morales cuyo valor pecuniario no pudo ser objetivamente determinado el juez podrá aumentar la indemnización hasta en mil salarios mínimos legales mensuales, aplicando los criterios de tasación relativos a la magnitud del daño y a la naturaleza de la conducta. De esta forma, en el ejemplo, la indemnización total podría oscilar entre dos mil y tres mil salarios mínimos legales mensuales."

"En el presente asunto, el sentenciador reconoce que no existe prueba de los perjuicios materiales, y que los morales surgen exclusivamente de la aflicción provocada por la muerte de la menor, pesadumbre que resulta evidente en los testimonios de los parientes cercanos que concurrieron a dar cuenta del intenso dolor que en los padres produjo su fallecimiento.

"Así las cosas, resulta de trascendental importancia reconocer que los perjuicios a los que se refiere el fallo atacado, son de los que la doctrina califica como "*daños morales subjetivos*"[7] los cuales, de forma equivocada, el tribunal consideró que debían cancelarse en relación con cada uno de los afectados con el punible[8].

"En este orden, mientras el juzgado entendió que el límite normativo de los mil salarios mínimos no se aplicaba cuando se trataba de multiplicidad de obligados, el Tribunal lo consideró inoperante en tratándose de multiplicidad de afectados con el punible; interpretaciones ambas contrarias al sentido que a esa preceptiva le han señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional.

"Fácil resulta concluir que las instancias se apartaron del alcance hermenéutico del artículo 97 del Código Penal, razón por la cual corresponde a la Corte por virtud del recurso extraordinario de casación, restablecer la efectividad del derecho material y las garantías de los intervinientes del proceso.

> "Por tal razón, se casará parcialmente la sentencia acusada y en su lugar se redosificará el monto de los perjuicios morales subjetivos fijado en las instancias.
>
> "Dentro de los factores que la norma violada establece para realizar la tasación, están la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado.
>
> "Atendiendo al primero de estos elementos hay que tener en cuenta, que se trata de una conducta culposa, originada en el ejercicio de la actividad médica, específicamente de una actividad urgente de salvamento, con la cual se creó un riesgo jurídicamente desaprobado con la prescripción equivocada de los medicamentos con los que se atendería la emergencia sufrida por la menor.

---

[6] Sentencia C- 916 de 2002.
[7] En el folio 87 de la sentencia de primera instancia se lee: "*Puesta la atención en el precio del dolor es lo cierto que aun cuando subjetivos no por ello se lo exime de prueba.*"
[8] Folio 14 de la sentencia de segundo grado.

> “Esta consideración sirve para excluir la posibilidad de partir del máximo de la tasación indicada, en el entendido de que tales topes han de ser ocupados por situaciones caracterizadas por excesiva crueldad, insensibilidad y desprecio por los más elementales principios de solidaridad y humanidad.
>
> “Por esto se determinará en QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS legales mensuales el monto de los perjuicios morales subjetivos a cuyo pago se condenará al médico PERAFÁN MUÑOZ en solidaridad con COMFENALCO VALLE y Seguros Colpatria, en las condiciones prescritas en las instancias…” (cursivas y mayúsculas del original).

Entonces, si bien el Tribunal de Casación Penal acoge la ya superada discusión acerca de la distinción entre daños morales objetivados y subjetivados, perteneciendo los primeros, en criterio de esta Corporación, a la categoría de daños materiales, se yergue incuestionable que la Corte Suprema de Justicia reconoce la relevancia de la disposición contenida en el artículo 97 del Código Penal, a la hora de establecer un criterio fijado por el legislador para liquidar el perjuicio moral de quien padece el daño.

De otro lado, en criterio de esta Sala, el monto a que hace referencia el artículo 97 *ibidem* no puede entenderse como una camisa de fuerza, puesto que al margen de que la mencionada disposición sea pertinente para valorar el perjuicio inmaterial en aquellos supuestos en que el daño antijurídico tiene origen en una conducta punible, es preciso indicar que la tasación del mismo dependerá de las circunstancias en que se produjo la lesión o afectación, así como la magnitud de la misma, su gravedad, naturaleza e intensidad y demás factores objetivos. Por consiguiente, el hecho de que el precepto legal haga referencia a un valor determinado, esta circunstancia no puede restringir la autonomía e independencia con que cuenta el juez a la hora de valorar el daño inmaterial padecido, razón por la cual no siempre que el hecho devenga de la comisión de una conducta punible, habrá lugar a decretar una condena por perjuicio inmaterial que ascienda a 1.000 SMMLV.

Por consiguiente, para que sea aplicable el criterio de valoración del daño inmaterial, contenido en el artículo 97 del Código Penal, es necesario que en el proceso obre la prueba idónea que permita establecer que fue la conducta punible la que desencadenó el daño antijurídico, y que ese hecho ilícito ya fue objeto de una investigación y sanción penal contenida en una sentencia ejecutoriada, tal y como se aprecia en el caso concreto, así como los factores objetivos que rodearon la producción del daño antijurídico, para determinar la valoración del perjuicio en cada caso concreto.

iii) En efecto, la norma es facultativa puesto que no establece el monto señalado de forma imperativa con el condicionamiento “hasta”, sino que usa la proposición de habilitación “podrá”. En consecuencia, si el juez penal puede decretar una indemnización de cada perjuicio extrapatrimonial hasta de 1.000 salarios mínimos mensuales legales, no se encuentra justificación alguna para que el Juez de lo Contencioso Administrativo esté limitado al tope de 100 SMMLV cuando el daño tiene su génesis en una conducta delictiva.

iv) No se trata de equiparar el proceso contencioso al de tipo penal, puesto que la Sala reconoce, tal y como lo hizo en el año 2001 –y lo ha reiterado recientemente– que tienen objetos, principios y propósitos diferentes; no obstante, nada impide que el juez pueda guiarse por el monto señalado en la norma legal, sin que ello signifique, como se viene de precisar, que esa suma sea óbice para decretar indemnizaciones superiores o inferiores, siempre que las circunstancias fácticas lo ameriten.

v) No es aceptable un argumento que pretenda desconocer la posibilidad de aplicar el referente legal de 1.000 SMMLV, con base en lo significativo de esa suma para efectos de las condenas patrimoniales del Estado, puesto que es el propio legislador quien facultó al juez para determinar que sean impuestas condenas por ese monto. Además, con base en el postulado de mayor exigibilidad, no resulta lógico que, si los particulares pueden ser condenados por ese valor 1.000 SMMLV, el Estado no pueda serlo a partir de la acreditación de un daño antijurídico que le es imputable, y que, en el plano fáctico, supone la trasgresión de un bien jurídico de aquellos a que hace referencia el ordenamiento penal (v.gr. la desaparición forzada, el genocidio, la tortura, etc.).

vi) El Juez de lo Contencioso Administrativo cumple un papel dinámico, motivo por el cual no cabría justificación alguna para negar la posibilidad o facultad con que cuenta para orientarse, desde el plano legislativo, en relación con las sumas que, en criterio del legislador, permitan resarcir el daño extrapatrimonial, en sus diversas modalidades, cuando éste es producto de una conducta ilícita, desde luego si en el plano de la responsabilidad extracontractual le es imputable patrimonialmente al Estado.

vii) No significa lo anterior, que se abogue por una aplicación analógica del artículo 97 del Código Penal, a efectos de fijar los estándares indemnizatorios, para la Sala, la norma sirve de ratio o fundamento de forma directa al principio del *arbitrio iuris* con el que cuenta el juez de lo contencioso administrativo para establecer el monto de la condena, siempre y cuando el daño tenga origen en una conducta punible.

Todo lo anterior, encuentra justificación y racionalidad en el entendimiento de exequibilidad condicionada que la Corte Constitucional predicó del artículo 97 del C.P. en el respectivo examen de constitucionalidad (sentencia C-916 de 2002). En efecto, la teleología del condicionamiento trasunta la naturaleza de punible de la conducta generadora del daño, y una interpretación gramatical, lógico y sistemática enseña que la fuente de la obligación en el campo de la responsabilidad extracontractual del Estado puede provenir en unos eventos, simple y llanamente del quebrantamiento de una obligación administrativa o falla del servicio, o bien, como en el caso *sub examine,* de un hecho punible, lo cual la hace orbitar perfectamente en el entendimiento y condicionamiento que hizo la Corte Constitucional sobre el particular. Dice la sentencia en cuestión:

"(…) En efecto, la interpretación restrictiva de la norma acusada garantiza por igual, que todas las personas que sean perjudicadas por el delito sean reparadas de manera integral por los daños derivados de la conducta punible cuyo valor pecuniario sea determinado por medios objetivos. Así mismo, garantiza por igual a quienes sean afectados por una conducta punible, el reconocimiento de un valor adicional por concepto de daños morales subjetivos hasta por 1.000 salarios mínimos legales mensuales, que el juez penal tasará teniendo en cuenta la magnitud del daño y la naturaleza de la conducta.

"En segundo lugar, la Corte constata que el artículo 16 de la ley 446 de 1998 señala que "dentro de cualquier proceso que se surta ante la administración de justicia la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará criterios técnicos actuariales". De tal manera que el legislador ha buscado unificar los criterios para orientar la fijación del monto de los perjuicios con el fin de lograr que se materialice el derecho a la reparación integral dentro de cualquier proceso.

> "(…) La Corte estima que la misma razón que justifica el establecimiento de dicho límite en el ámbito del proceso penal para este tipo de juicios tiene validez en el ámbito de los demás procesos en los cuales la fuente de la obligación de indemnizar los daños sea únicamente la conducta punible. Ello guarda consonancia con el artículo 16 de la ley 446 de 1998 anteriormente citada."[9] (Destaca la Sala).

viii) Como se desprende de la jurisprudencia constitucional, el requisito para que se pueda emplear el artículo 97 del Código Penal como baremo en la liquidación del perjuicio inmaterial, es que el daño antijurídico provenga de un delito. En consecuencia, en el caso concreto se cumple con el referido postulado, toda vez que la muerte de los inermes ciudadanos tuvo su génesis en la materialización de dos ilícitos de homicidio y hurto agravado. Por consiguiente, lo que exige la citada disposición es que el resultado provenga de una conducta punible, sin que sea necesario que exista identidad entre el autor material y la persona o entidad a quien se pueda endilgar la responsabilidad patrimonial por el citado daño antijurídico; en otros términos, no es necesario para que el juez de lo contencioso administrativo aplique el referido precepto, que haya

[9] Corte Constitucional, sentencia C-916 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda E.

sido el Estado directamente a través de sus agentes quien haya cometido el ilícito; *a contrario sensu*, la exigencia legal, según el criterio trazado por la Corte Constitucional, se refiere a que el daño sea producto única y exclusivamente de una conducta punible.

ix) Cabe precisar que la aplicación del artículo 97 del Código Penal para los eventos en los cuales los hechos causantes del daño antijurídico sean constitutivos de delito, no excluye la posibilidad de conceder indemnización por el perjuicio moral en cuantía superior a los 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes en otros eventos que así lo ameriten, porque se itera, la valoración del perjuicio estará determinada por las circunstancias modales en las que se produjo el hecho y por la magnitud del daño, con lo cual es posible superar el criterio trazado en la sentencia proferida en el año 2001, como en efecto lo ha ordenado esta Sección, por ejemplo, en sentencia del 14 de abril de 2010[10], en la que se decretó una condena por perjuicios morales, en un caso de privación injusta de la libertad, por valor de 150 SMMLV[11].

x) Igualmente, se debe precisar respecto a quienes les genera inquietud la aplicación del artículo 97 del Código Penal por lo elevado de las condenas, que, en primer lugar, como ya se indicó, las mismas sólo procederán en aquellos eventos en los que la responsabilidad de la administración se derive de una conducta punible; por el contrario, cuando la fuente del daño no se origine en el delito, el dispositivo legal no tendrá aplicación.

Además, la preocupación provocada por la incidencia del costo elevado de las condenas sobre las finanzas públicas no constituye un argumento válido, toda vez que es el propio legislador quien lo autorizó con la expedición de la norma (ley 599 de 2000), en consecuencia al operador jurídico le corresponde aplicarla, y porque *mutatis mutandis,* ese peligro "no es real" según se explicó en la obra Estudio Sobre la Constitución Española, Homenaje al Profesor Eduardo García de Enterría, en la que se indicó sobre el particular:

> "Conviene a este respecto recordar una cita de Sourdat de hace más de cien años, que centra a mi juicio correctamente el problema: "no es admisible invocar el peligro del tesoro público; este peligro no es real. Si las decisiones de los tribunales que declaran responsable a la administración son tan numerosas que suponen una seria amenaza para el tesoro público, significa que existe algo anormal en el funcionamiento de los servicios públicos. Contra esta anomalía no hay nada más que un remedio: obligar a la administración, mediante una aplicación justa y severa por parte de los jueces de los principios de responsabilidad, a escoger mejor a sus funcionarios y a obligarles a respetar las leyes y el interés público"[12] (Se destaca).

Así las cosas, como en el caso sub judice se presenta el perjuicio en su mayor magnitud –masacre–, y el daño es producto de una grave violación a derechos humanos, habrá lugar a reconocer a título de daño moral las sumas de dinero establecidas a continuación, para cada uno de los demandantes, ya que por tratarse de una grave violación a derechos humanos, esto es, la ejecución extrajudicial y sumaria de varios ciudadanos indefensos en un hecho en el que participó la fuerza pública, resulta posible desbordar los límites tradicionalmente otorgados y, por lo tanto, valorar el perjuicio moral conforme a los topes y baremos establecidos en el Código Penal para este tipo de circunstancias en las que el daño es producto de la comisión de una conducta punible.

PERJUICIOS

---

[10] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de abril de 2010, exp. 18.960.

[11] De otro lado, resulta pertinente destacar la providencia del 2 de septiembre de 2013, exp. 33566, oportunidad en la que se reconoció a favor de la víctima de una privación injusta de la libertad, la suma de 250 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de perjuicios morales dada la gravedad y magnitud de la lesión, al haber sido privado de su libertad por más de once años. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, M.P. Hernán Andrade Rincón.

[12] Editorial Civitas S.A., Madrid 1991, Tomo III, pág. 2824.

Son del orden material, entendidos estos los que modifiquen el patrimonio de una persona perjudicada por un hecho. Estos incluyen como es bien sabido EL DAÑO EMERGENTE, entendiéndose como tal el empobrecimiento directo del patrimonio económico del perjudicado. EL LUCRO CESANTE, entendiéndose este, como la frustración con privación de un aumento patrimonial, la falta de rendimiento, de productividad originada por los hechos dañosos.

Y, del orden moral, entendidos como los que afectan los aspectos íntimos, sentimentales y afectivos de la persona y sus parientes más cercanos de los cuales se presume su causación, subjetivados y objetivados.

Los perjuicios se han entendido como las secuelas derivadas de un daño causado a la víctima.

Los perjuicios para ser indemnizables deben tener como características el ser personales, directos y ciertos. En cuanto a la característica personal de los perjuicios, esta se identifica con la legitimidad jurídica de la persona natural o jurídica que desea se le indemnice y esta petición podrá ser para si o para otro.

Otra característica de los perjuicios es que sean ciertos, lo cual se refiere a la existencia de estos, la cual debe ser demostrada con la certeza de sus ocurrencias donde“ aparecieron, cómo la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual” , lo cual no se opone a que los perjuicios sean futuros, que éstos serán indemnizables si se demuestra oportunamente que ocurrirán.

La tercera y última característica se refiere a la relación causal directa del perjuicio con el daño; simplemente se refiere a lo próximo que en la relación de hechos se encuentra el hecho generador del daño y el perjuicio a indemnizar. Así pasaremos a los niveles de certeza del perjuicio, donde se divide el perjuicio en perjuicio consolidado y no consolidado.

1. Perjuicio Consolidado.

Dentro de este tipo de perjuicios se encuentran los que ya se han cristalizado o exteriorizado, los que ya están en el pasado y son “una realidad aprensible para el Juez, quien no puede adoptar por comportamiento diferente: la realidad muestra la existencia de un perjuicio que es incuestionable”, como tal los gastos realizados por la víctima, ya sean médicos, funerarios o relacionados con la incapacidad sufrida y por otra parte la pérdida o deterioro de bienes materiales e inmateriales. De todo esto, se atañe que los perjuicios comprendidos dentro de esta clasificación son el daño emergente y el lucro cesante.

2. Perjuicio No Consolidado

En este tipo de perjuicio el juez puede “calificar la certeza del perjuicio de una situación

existente” o calificar “a partir de una situación que no es real en el momento de la calificación”.

En estas dos situaciones el juez deberá realizar una ficción, ya sea en una extensión del tiempo, pasó en el primer caso y en la situación misma, así como su extensión de tiempo en el segundo caso.

2.1. Perjuicio No Consolidado a Partir de una Situación Existente

En el caso concreto, se adquiere la certeza del perjuicio de una situación existente al momento de calificarlo el juez, así el juez toma una situación actual y la prolonga a futuro, con la certeza de que los efectos del daño se prolongaran en este, pero en ningún momento la mera expectativa genera el derecho a indemnización, pues “no se puede asegurar que hay minoración patrimonial”

y otro es el perjuicio cierto porque se tiene al menos la certeza de que la situación que expresa el daño existe".

A la anterior prolongación a futuro se imponen límites para así evitar el "ocio Improductivo", por lo cual los anteriores efectos sólo se prolongarán hasta cuando sea normal en la costumbre. Así mismo, se dice que "El juez exige otros elementos para llegar a la conclusión y dar así alcance y consistencia a la presunción que permite calificar como cierta la continuad de una situación que, en términos de certeza absoluta jamás podría ser calificada como tal", lo que denota la necesidad del juez de buscar otros factores en los cuales apoyan sus proyecciones.

2.2. Perjuicio No Consolidado a Partir de una situación inexistente

En este caso, "el juez analiza la existencia del perjuicio en relación con situaciones inexistentes al momento en que debe calificar la certeza", estas situaciones fictas se refieren a supuestos que, según la víctima, de no haber existido el daño se hubieran dado.

LOS DAÑOS MATERIALES.

Esta clasificación parte básicamente del contenido de los artículos 1613 y 1614 del Código Civil, que suscita la subclasificación de lucro cesante y daños emergentes. para el tratadista Javier Tamayo Jaramillo, lo anterior se traduce en que hay un daño emergente" cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios) salió o saldrá del patrimonio de la víctima; por el contrario, en el lucro cesante, hay un bien económico que debe ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima." De esta manera la jurisprudencia colombiana entendió que éstos se constituyen en distintos tiempos, subclasificándolo en "debido, vencido o consolidado" y "lucro cesante futuro", teniendo un tratamiento pecuniario sustancialmente diferente.

El lucro cesante consolidado o vencido es la pérdida de utilidad o ganancia que una persona sufre en su patrimonio desde la fecha en la que se produjo efectivamente el daño, hasta cuando la sentencia declare una obligación de indemnización. Mientras tanto las ganancias a futuro es la liquidación del lucro cesante entre la fecha de la sentencia y la fecha en la que finalizará el deber de indemnizar. así mismo es necesario tener en cuenta la subdivisión de daño emergente y lucro cesante sobre las cosas y las personas teniendo en cuenta donde afecta primariamente el daño. Por tanto, el daño emergente será en las personas cuando el daño afecta primariamente la estructura física y psíquica de la persona (por ejemplo, la afectación física de una persona para seguir trabajando en su profesión, o la perdida que sufre una familia del miembro que generaba el ingreso económico), mientras que la segunda se encuadra cuando el daño se da en la persona sin llegar a causarle un daño corporal sino en los demás bienes dentro de su patrimonio (la pérdida de un bien con el cual produce su sustento)

Daño Emergente.

El daño emergente surge como la pérdida patrimonial sufrida por la victima o actor. Es necesario tener en cuenta que la anterior distinción es importante hacerla en razón a que puede ser la victima u otras personas relacionadas quienes sufran los perjuicios. Así mismo, a continuación, entraremos a tratar los perjuicios cristalizados y no cristalizados dentro del daño emergente, los cuales se diferencian si se produce con anterioridad o posterioridad a la sentencia en el proceso.

Perjuicios cristalizados de Daño Emergente realizado en la Lesión de una Persona

Este daño se presenta cuando el bien lesionado es primariamente la persona humana en su aspecto físico, aspecto que se puede ver representado desde las distintas perspectivas de afectación del daño emergente.

En primer lugar, se puede producir daño emergente cuando por consecuencia del daño se produce la muerte de una persona. Entonces se entenderá que el daño emergente se compondrá por todos los gastos y pérdidas económicas incurridas por ocasión de la muerte de la persona. De esta manera saldrá a relucir la masa de los gastos funerarios habituales, tales como terrenos, ataúd, sala de velación, cremación, trasladarse, etc.; o en palabras de la Sección Tercera del Consejo de Estado, “También se reconocerá la sanción que como daño emergente tuvo la sentencia consultada, como que dicho gasto (gastos funerarios) está debidamente probado.” Así mismo, en nada cierra la posibilidad de que la jurisprudencia considere como daño emergente los gastos incurridos por la familia antes de la muerte del paciente, o cuando simplemente se trata de unas simples lesiones personales, como, por ejemplo, los viajes de la familia y el paciente para los medicamentos, etc.

Entonces se colige, que el daño emergente de esta clase no obstante lo sufre el paciente, por lo cual la jurisprudencia permite que se liquide a las personas que se hacen parte del proceso dentro de la demanda probando haber sufragado ciertos

gastos como respuesta a la falla del servicio médico hospitalario, constituyéndose en un daño emergente en la lesión a personas distintas a la víctima.

Perjuicios Inmateriales.

Esta clase de perjuicios recibe su nombre de aquellos que sucedieron elementos o intereses de difícil calculo pecuniario, porque su esencia se encuentra por encima de la esfera económica. Por lo tanto, su reparación no podrá ir efectuada integralmente, sino que se debe conformar con una compensación sustitutiva pero no equivalente a la indemnización completa. Correspondería decirse que no indemniza, pero hace la vida más llevadera.

El Pretium Doloris (precio del dolor de año moral).

El pretium dolores o precio del dolor puede ser intermedio en dos especies diferentes. Se puede entender como una consecuencia de la lesión de una persona en su integridad

física, que trasciende hacia lo moral ya sea en sensaciones de malestar u otra manifestación psíquica, tal y como el insomnio, la preocupación o el estrés. Por otro lado, puede entenderse como el puro daño moral que experimenta la persona víctima de la lesión, o sus familiares o allegados, caso en el cual se transforma en el denominado pretium afectis. Tradicionalmente el perjuicio moral se reconoce con facilidad por la muerte de las personas. Es así como se ha reconocido fundamentalmente compensación para los siguientes grupos:

1.PADRES, YA SEAN ESTOS NATURALES O ADOPTIVOS HIJOS MENORES Y POSTUMOS.

Este reconocimiento no tiene discusión alguna, gracias al fuerte vínculo moral que nace entre el hijo y el padre ya sea genético, adoptivo o de crianza. Con respecto al perjuicio material sufrido por el hijo menor, la tendencia general de la jurisprudencia fue llegar a negárselo entre más tierna fuere su edad, ya que, al ser incapaz de comprender el significado de la pérdida de un ser querido, no podría sentir el mismo dolor que una persona adulta.

En el otoño de noviembre 16 de 1989 del Consejo de Estado, esta situación cambió y se ha dado como regulara general desde ese entonces que luna liquidación del pretium doloris del hijo menor de edad se permite, pero en una menor cantidad.

JURAMENTO ESTIMATORIO

De acuerdo a lo ordenado en el artículo 206 del código general del proceso, Ley 564 de 2012, bajo la gravedad de juramento, estimo que la tasación razonable es la siguiente:

SE SUBSANA DE LA SIGUIENTE MANERA:

- Por el daño material, lucro cesante, la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. ($277.500.000), que corresponden al valor estimado actual y que deberá ser aproximado a la fecha de la sentencia con base al salario mínimo que se encuentre vigente para eso entonces, esto teniendo en cuenta las indexaciones y aumentos salariales que año a año señala el gobierno nacional para el salario mínimo legal vigente. Como puede verse la cifra señalada no puede ser exacta

LUCRO CESANTE FUTURO

DEMANDANTE	PARENTESCO	DAÑO MORAL
Flor Marina	Madre	138.750.000,00
Yeimy Tatiana	Hermana	27.750.000,00
Leidy Neriet	Hermana	27.750.000,00
Andrés Felipe	Hermano	27.750.000,00
Zaira Alejandra	Hermana	27.750.000,00
Martha Lucia	Suegra	13.875.000,00
Omar Yesid	Suegro	13.875.000,00

- DAÑO MORAL, A LA SALUD Y A LA VIDA DE RELACION

DEMANDANTE	PARENTESCO	DAÑO MORAL, A LA SALUD Y A LA VIDA DE RELACION
Flor Marina	Madre	150 SMMLV
Yeimy Tatiana	Hermana	30 SMMLV
Leidy Neriet	Hermana	30 SMMLV
Andrés Felipe	Hermano	30 SMMLV
Zaira Alejandra	Hermana	30 SMMLV
Martha Lucia	Suegra	15 SMMLV
Omar Yesid	Suegro	15 SMMLV

OPORTUNIDAD PARA DEMANDAR

Teniendo en cuenta la fecha de la ocurrencia de los hechos, 10 de marzo de 2019 día en el que falleció la señora BETSY, y a que, por la naturaleza del proceso, que es de la jurisdicción civil ordinaria, por razón de la instancia, la cuantía estimada, domicilio de las partes, lugar donde se originaron los hechos causantes del daño y por la naturaleza de la actuación, es ese Juzgado el competente para conocer del presente asunto.

ANEXOS

1. Poderes para actuar.
2. Historia Clínica.
3. Registro de Defunción
4. Informe pericial de necropsia
5. Registros Civiles de nacimiento de los demandantes.
6. Fotocopia documentos de identidad de los demandantes.
7. Declaraciones extrajudiciales de los demandantes.
8. Soportes de embargo del predio ubicado en el conjunto residencial el Girasol en Soacha.
9. Certificado Existencia y Representación Legal de la Clínica Eusalud.
10. Copia de la demanda para la para el juzgado y la parte demandada.
11.
12.

PRUEBAS

Solicito respetuosamente al(a) señor(a) Juez que se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

Adjunto las pruebas documentales relacionadas en los respectivos acápites, junto con las copias de la demanda así:

Documentales:

1. Historia clínica
2. Registro de Defunción
3. Informe Pericial de Necropsia
4. Soportes de Embargo Predio Conjunto Residencial el Girasol del municipio de Soacha.

NOTIFICAICONES

DEMANDANTES: En la Calle 35 No. 32 – 121 Ciudad Verde Soacha, celular 3208299329, correo electrónico: tatianasanabriab@hotmail.com.,

DEMANDADOS:

- **COMPENSAR EPS** NIT 860.066.942-7, Avenida 68 No, 49 A 47, correo electrónico: compensarepsjuridica@compensarsalud.com.

- **CLINICA EUSALUD**, NIT: 800.227.072-8, Cra. 78 #3a-40, Kennedy, Bogotá, correo electrónico: procesos.juridicos@eusalud.com,

- El suscrito abogado en la calle 97- A No. 10-67, oficina 404 de Bogotá D.C., Teléfonos 311-503-8606, Dirección de correo electrónico., adonicedec.sanchez@hotmail.com y jjorozco.abogadosasociados@gmail.com

Del (la) señor (a) Juez,
Respetuosamente,

ADONICEDEC SANCHEZ ARIZA
C.C. Nº 79.293.670 de Bogotá
T.P. Nº 369503 del C.S.J.
Calle 97- A No. 10-67 oficinas 403 y 404 de Bogotá D.C,
Tel 3115038606
Correos electrónicos:
adonicedec.sanchez@hotmail.com, y
jjorozco.abogadosasociados@gmail.com

Doctora
ANNABEL MENDOZA MARTINEZ
Juez Treinta Civil Del Circuito De Bogotá
E.S.D.

PROCESO: DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR FALLA MEDICA Y/O EN LA PRESTACION DEL DEBIDO SERVICIO, DE FLOR MARINA BENAVIDES TINJACA, YEIMY TATIANA SANABRIA BENAVIDES, LEIDY NERIET SANABRIA BENAVIDES, ANDRES FELIPE SANABRIA BENAVIDES, ZAIRA ALEJANDRA SANABRIA BENAVIDES, MARTHA LUCIA HERRERA MOLINA, y OMAR YESID ANGEL, en contra de COMPENSAR EPS, CLINICA EUSALUD y en contra de la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD.

ASUNTO: SOLICITUD BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA

ADONICEDEC SANCHEZ ARIZA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C No. 79.293.670 de Bogotá, abogado en ejercicio con T.P. 369503 del C.S.J., con domicilio profesional en la calle 97-A No. 10-67 oficinas 403 y 404 de Bogotá D.C, Tel 3115038606, Email: adonicedec.sanchez@hotmail.com y jjorozco.abogadosasociados@gmail.com de manera respetuosa le solicito a su Despacho, concederle a mis representados: Flor Marina Benavides Tinjacá, Yeimy Tatiana Sanabria Benavides, Leidy Neriet Sanabria Benavides, Andrés Felipe Sanabria Benavides, Zaira Alejandra Sanabria Benavides, Martha Lucia Herrera Molina y Omar Yesid Ángel. **El Beneficio de Amparo de Pobreza consagrado en el Artículo 151 del Código General del Proceso** *"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"*, habida cuenta que son personas de muy escasos recursos económicos en donde la madre, señora Flor Marina Benavides Tinjacá, es la cabeza del hogar, solo gana un salario mínimo mensual y con este debe sostener a sus hijos., Su situación es tan precaria, que el Bancolombia les remato el único bien con que contaban porque no pudieron pagar las cuotas mensuales. De otro lado, el señor Omar Yesid Ángel, es conductor informal y lo que gana solo le alcanza para cubrir los gastos de su esposa y de su padre, quien vive con ellos y es una persona discapacitada.

Por todo lo anterior, solicito se les conceda el amparo de pobreza debido a que no cuentan con los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos que genere la Demanda Verbal de Mayor Cuantía de Responsabilidad Civil Extracontractual por Falla Medica y/o en la Prestación del Debido Servicio

En consecuencia, solicito de la manera más respetuosa, se me exonere de prestar las cauciones pertinentes, pagar expensas, honorarios a auxiliares de la justicia, y otros gastos que se generen durante el trascurso del proceso

Se anexa como prueba sumaria para fundamentar está petición, los documentos que demuestran que efectivamente el Bancolombia les quito el único bien con que contaban en virtud a que no pudieron pagarlo.

Del Señor Juez,
Atentamente,

ADONICEDEC SANCHEZ ARIZA
C.C. Nº 79.293.670 de Bogotá
T.P. Nº 369503 del C.S.J.
Calle 97- A No. 10-67 oficinas 403 y 404 de Bogotá D.C,
Tel 3115038606
Correos electrónicos:
adonicedec.sanchez@hotmail.com, y
jjorozco.abogadosasociados@gmail.com

Doctora
ANNABEL MENDOZA MARTINEZ
Juez Treinta Civil Del Circuito De Bogotá
E.S.D.

ESCRITO DE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

ADONICEDEC SANCHEZ ARIZA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C No. 79.293.670, Abogado en ejercicio con T.P. 369503 del C.S.J., con domicilio profesional en la calle 97- A No. 10-67 oficinas 403 y 404 de Bogotá D.C, Tel 3115038606, dirección de Correos electrónicos: adonicedec.sanchez@hotmail.com., jjorozco.abogadosasociados@gmail.com., y, actuando en nombre y representación de los (las) señores (as) **FLOR MARINA BENAVIDES TINJACA,** domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la C.C. 52.119.005 de Bogotá, **YEIMY TATIANA SANABRIA BENAVIDES,** domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la C.C. 1.015.467.792de Bogotá, **LEIDY NERIET SANABRIA BENAVIDES** domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la C.C. 1.000.378.326 de Bogotá, **ANDRES FELIPE SANABRIA BENAVIDES** domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la C.C. 1.000.378.325 de Bogotá, **ZAIRA ALEJANDRA SANABRIA BENAVIDES** domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la C.C. 1.019.603.687 de Bogotá**, MARTHA LUCIA HERRERA MOLINA** domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la C.C. 51.940.091 de Bogotá, **OMAR YESID ANGEL** domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la C.C. 79.324.551 de Bogotá, notificables en la Calle 35 No. 32 – 121 Ciudad Verde Soacha, celular 3208299329, y en el correo electrónico: tatianasanabriab@hotmail.com., habiendo formulado **DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR FALLA MEDICA Y/O EN LA PRESTACION DEL DEBIDO SERVICIO**, solicito se decrete lo siguientes:

SE SUBSANA DE LA SIGUIENTE MANERA:

- Con base en lo normado por el artículo 590 numeral 1 literal a del CGP., Se solicita la inscripción de la demanda ante la cámara de comercio de Bogotá, con relación a las dos entidades demandadas, **COMPENSAR EPS** NIT 860.066.942-7 – **CLINICA EUSALUD**, identificada con el NIT: 800.227.072-8

Del (la) señor (a) Juez,

Respetuosamente,

ADONICEDEC SANCHEZ ARIZA
C.C. No. 79.293.670 de Bogotá
T.P. No. 369503 del C.S.J.
Calle 97- A No. 10-67 oficinas 403 y 404 de Bogotá D.C,
Tel 3115038606
Correos electrónicos:
adonicedec.sanchez@hotmail.com, y
jjorozco.abogadosasociados@gmail.com